

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.105

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR VARIANTE SUR S.A.S a través de memorial allegado al despacho el 03 de abril del año en curso, alega una NULIDAD POR INDEBIDA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, del proceso que adelanta KAROLL MARYELY LOPEZ ROSERO.

Fundamenta su petición en que la demanda admitida no cumple con los postulados exigidos en el artículo 25 del CPTSS, especialmente en lo atinente con los fundamentos y razones de derecho; al no citarse las razones expresas por las cuales se debe aplicar las disposiciones normativas relacionadas.

Reprocha además, que la parte actora omitió exponer los fundamentos que soportaren la medida cautelar solicitada; por lo que no es procedente fijar audiencia especial de que trata el artículo 85A, dado que no hay un fundamento que permita inferir que la demandada no garantizará sus obligaciones laborales si son demostradas dentro del proceso.

Por todo lo anterior, expone como conclusión que no se ha practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, configurándose una nulidad procesal según reza el núm. 8 del artículo 133 del C.G.P.

En tal virtud, solicita revocar el Auto Nro. 274 del 24 de febrero de 2023, y se proceda en debida forma al estudio de la demanda y su correspondiente trámite.

Pronunciamiento de la parte actora.

Una vez corrido el traslado frente a la nulidad impetrada por la parte demandada, la parte actora reprocha que la contraparte pretende erróneamente alegar una nulidad basada en una causal que debió

alegar como excepción previa en el término otorgado para la contestación de la demanda; adicional a que lo invocado no se encuadra en ninguna de las enumeradas en el artículo 133 del CGP

Advierte también, que ya reposa en el juzgado el documento por el cual se surtió la notificación personal a la demandada, la cual se hizo a través del servicio postal de E-mail Certificado de Servientrega; en el cual consta que la fecha en la cual se envió, se recepcionó y se leyó los documento enviados. Por ello, el apoderado de la parte demandada pretende “revivir términos” basado en causales que debió alegar en la contestación de la demanda, contestación que no se hizo.

Concluye solicitando rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada, al fundarse en causales distintas a las contenidas en el capítulo II del Código General del proceso, y en hechos que pudieron ser alegados como excepciones previas

CONSIDERACIONES.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, y que por su gravedad, se les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. Cabe resaltar, que en materia laboral se acude a la regulación contenida en el Código General del Proceso; aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 de la codificación procesal laboral.

En tal virtud, el articulo 133 del Código General del Proceso indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso:

“Articulo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

Asimismo el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se **funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación" (negrillas fuera de texto)

En razón a la normatividad previamente indicada y reiterando que las causales señaladas son taxativas, se tiene que el apoderado de la parte demandada refiere como causal invocada la contenida en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS y que se refiere a una indebida admisión de la demanda, aspecto que no se encuadra dentro de ninguno de los supuestos de hecho consagrados normativamente y que además pudo alegarse como excepción previa; por lo que se

concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano, conforme lo dispone el último inciso del artículo 135 del C.G.P.

En efecto, lo que se alega es que el libelo demandatorio no cumple con los postulados exigidos en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS; aunado al hecho de no haberse expuesto los motivos en que fundó la solicitud de medidas cautelares como circunstancia que permite exonerar el requisito de enviar previamente copia de la demanda y sus anexos al momento de su radicación. Sin embargo, esas no son razones que puedan generar la tramitación de un incidente de nulidad.

Lo anterior, en consonancia con el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al precisar que:

“(…) En materia de nulidades procesales impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurarla sin ley que previamente la establezca (numerus clausus). Por lo tanto, no le es permitido al juez ni a las partes interpretar analógicamente las disposiciones que consagran esas causales para hacerles producir efectos frente a situaciones no previstas en la normatividad procesal.

(…) Significa lo anterior que además de los motivos expresamente señalados en las normas precitadas, la ley no reconoce la consecuencia de privar de efectos a una actuación procedimental o a parte de ella por causa de ningún otro supuesto fáctico, de ahí que si alguno de los intervinientes alega una circunstancia distinta de las enlistadas en esos preceptos o invoca hechos que no se adecúan a las hipótesis establecidas por el legislador, se autoriza rechazar ab initio tal solicitud.

(…) La finalidad de esa medida radica en evitar el uso inadecuado de aquella institución para dilatar el proceso distorsionando su verdadero propósito cual es el de corregir, si es posible, los vicios que por su naturaleza impiden proseguir, de manera válida, la actuación. (...)”¹

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada.

De igual manera, se tiene que la parte actora comprobó el envío de la notificación personal vía correo electrónico el 01 de marzo de 2023, con la certificación de la empresa postal del acuse de recibo y que el destinatario abrió el mensaje, con lo cual se cumple lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, la parte

¹ Auto AC-1248 de 13 de abril de 2021. Radicación No. 23001-31-03-001-2015-00203-01. M. P. Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

demandada contaba hasta el 17 de marzo de 2023 como término de traslado de la demanda, sin que durante dicho periodo se presentara la contestación a la misma. Por tal razón, se tendrá por no contestada la demanda y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 85ª del CPTSS a efecto de resolver sobre la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

Primero. – RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad procesal interpuesta por el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia instaurado por KAROLL MARYELI LOPEZ ROSERO en contra del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR VARIANTE SUR SAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

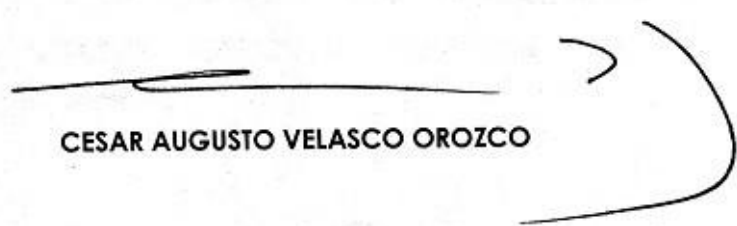
Segundo.- TENER por no contestada la demanda por parte de la sociedad demandada, conforme lo expuesto.

Tercero.- PROGRAMAR para el día jueves dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las tres y treinta (3:30) p.m. la celebración de la audiencia de que trata el artículo 85ª del CPTSS a efecto de decidir sobre la medida cautelar solicitada.

Cuarto.- RECONOCER personería para actuar al Dr. JORGE ANDRES DURAN VELASCO, identificado con la CC. No. 1.061.727.973, abogado con T.P. 296.548 del CSJ, como apoderado de la parte demandada, conforme el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO